

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 1 de julio de 2022. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	María del Rosario Ruiz Reyes
Demandado:	Luis Felipe Cardona Pérez
Radicación:	506893184001-2019-00175-00
Asumo:	Requiere pagador

Como a la fecha el pagador del Ejército Nacional no ha dado respuesta a nuestro oficio 0269 y no ha consignado el saldo solicitado, el despacho dispone requerirlo, haciendo la advertencia respecto de las consecuencias legales por desacato a orden judicial de conformidad con lo indicado en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 030  
del 12 de julio de 2022.

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**  
Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 1 de julio de 2022. Al despacho de la señora juez el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</b></p>
Fecha de la Providencia:	Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).
Clase de Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal Cuad No. 4
Demandante:	Hermides Marín Parra
Demandado:	Lucía Murillo Gutiérrez
Radicación:	506893184001-2020-00010-00
Asunto:	Corre traslado escrito contraparte

Del escrito allegado por el apoderado del demandante abogado OSCAR ORIEL PULIDO se corre traslado al apoderado de la parte demandada y se concede el término de 10 días más para que presenten de común acuerdo la partición, vencido el término procederá el juzgado a designar nuevo partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Se requiere al abogado de Oscar Oriel Pulido Mican para que allegue los documentos escaneados con mejor calidad, como se indicó en mensaje enviado por parte del juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 030  
del 12 de julio de 2022*

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** 17 de junio de 2022. Al Despacho de la señora juez con el presente asunto para resolver lo pertinente.

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS  
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOVO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</b></p>
Fecha de la providencia:	Once (11) de junio de dos mil veintidós (2022)
Clase de proceso:	Sucesión
Demandante:	Carmelina Almanza Suarez
Causante:	Aristides Parra González y otro
Radicación:	50 689 31 84 001 2012 00116 00
Asunto:	Designa partidior

Atendiendo la manifestación efectuada por el abogado Fredy Duarte Guayanéz, referente a que existe imposibilidad de realizar un trabajo de partición de manera conjunta con la contraparte, se designa de la lista de auxiliares de la justicia a la abogada **BLANCA EDILSA MURCIA RAMIREZ**, quien puede contactarse al teléfono celular 310 5726935 y correo electrónico [asesoriasblancamur@hotmail.com](mailto:asesoriasblancamur@hotmail.com) y/o carrera 39C N° 26-27 de la ciudad de Villavicencio (Meta).

Comuníquese por el medio más expedito, dejando las evidencias dentro del expediente.

Se concede un término de quince (15) días para que presente el trabajo partitivo, por secretaría prográmese cita para la revisión del proceso

**NOTIFÍQUESE.**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 030 Hoy: 12 de julio de 2022.

JENNYJONHANNA PERDOMO VARGAS

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** 17 de junio de 2022. Al despacho de la señora Juez con el presente asunto para resolver lo pertinente.

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**  
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Republica de Colombia</p>	<b>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</b>
Fecha de la providencia:	Once (11) de julio de dos mil veintidos (2022)
Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Demandante:	Yolima Gordillo
Causante:	Ferlén Marina Gordillo Hernández
Radicación:	50 89 31 84 001 2016 00154 00

En relación a las manifestaciones del apoderado judicial de la heredera **YOLIMA GORDILLO**, estése a lo dispuesto en autos de 13 de mayo del año que avanza (fl. 288), de este cuaderno. y auto del pasado 21 de abril, visible a folio 375 del cuaderno N° 2, que a la fecha se encuentran ejecutoriados.

**NOTIFÍQUESE.**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA SAN MARTIN - META  
Esta providencia se notifica por estado electrónico  
N° 030 Hoy: 12 de julio de 2022

**JENNYJONHANNA PERDOMO VARGAS**  
Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 1 de julio de 2022. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</b></p>
Fecha de la Providencia:	Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Acción de tutela Cuaderno No. 2
Demandante:	Mary Lizeth Zambrano Endara
Demandado:	Colpensiones y otro
Radicación:	506893184001-2022-00058-00
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la sala cuarta de decisión civil familia laboral del Tribunal Superior de Villavicencio en su sentencia de segunda instancia fechada el 22 de junio de 2022 que revocó la dictada por este juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 030  
del 12 de julio de 2022.

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** 17 de junio de 2022. Al despacho de la señora Juez con el presente asunto para resolver lo pertinente.

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS  
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</b>
Fecha de la providencia:	Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Reneth González Zapata
Demandado:	María Eugenia Adames Hernandez
Radicación:	50 89 31 84 001 2020 00092 00

Estése a lo dispuesto en auto del 09 de junio de 2022, proveído que a la fecha se encuentra ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE.**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META  
Esta providencia se notifica por estado electrónico  
Nº 030 Hoy: 12 de julio de 2022

JENNYJONHANNA PERDOMO VARGAS  
Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 01 de julio de 2022. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CIRCUITO DE SAN MARTIN - META**

Fecha de la Providencia:	Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Adjudicación de Apoyos
Demandante:	Olga Maria Aguilar
Demandado:	Cleotilde Caicedo de Gualteros
Radicación:	506893184001-2021-00057-00
Asunto:	Agrega informe

Para los fines pertinentes agréguese en Informe Psicosocial allegado por parte de la Comisaria de Familia de esta localidad, obrante en archivos 079 y 080 del proceso digital. De igual manera, póngase a disposición a la parte actora el mencionado informe.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**

**Jueza**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN- META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 030 Hoy: 12 de julio de 2024

JENNYJONHANNA PERDOMO VARGAS

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** 17 de junio de 2022. Al despacho de la señora juez con el presente asunto para resolver lo pertinente.

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Clase de proceso:	Acción de tutela
Demandante:	Luis Alberto Ramírez Medellín
Demandado:	Agencia Nacional de Tierras
Radicación:	50 689 31 84 001 2022 00088 00

De conformidad de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 por medio del cual se reglamenta la acción de tutela, se concede la impugnación presentada por la Agencia Nacional de Tierras frente al fallo del pasado 24 de junio.

En consecuencia, remítase en el efecto devolutivo, al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio (Meta), Sala Civil- Familia-Laboral, para que se surta el trámite de segunda instancia.

Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA SAN MARTIN - META**

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 030 Hoy: 12 de julio de 2022

**JENNYJONHANNA PERDOMO VARGAS**

Secretaría

**INFORME SECRETARIAL.** 17 de junio de 2022. Al despacho de la señora Juez con el presente asunto para resolver lo pertinente.

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS  
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</b></p>
Fecha de la Providencia:	Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Existencia de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial (RECONVENCIÓN)
Demandante:	Maria Rebeca Barbosa Garay
Demandado:	Fidel Cardenas Bonilla
Radicación:	50 689 31 84 001 2022 00036 00

Reunidos los requisitos de ley se **ADMITE** la demanda de **RECONVENCIÓN** para decretar la Existencia de Unión Marital de Hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovida por **MARIA REBECA BARBOSA GARAY** contra **FIDEL CÁRDENAS BONILLA**.

Désele el trámite establecido en el artículo 371 del Código General del Proceso.

De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

Súrtase el traslado a la parte demandante en inicial y demandada en esta reconvención, remitiendo la demanda, los anexos y esta providencia a través del canal digital del demandado.

El mismo modo, Notifíquese de la presente demanda al Agente del Ministerio Público y a la Comisaría de Familia de esta ciudad conforme lo dispone el artículo 612 del C.G. del P.

Se reconoce a la abogada **SANDRA PATRICIA MENDEZ RUIZ** en los términos y efectos del poder conferido por la aquí demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN - META  
Esta providencia se notifica por estado electrónico  
N° 030 Hoy: 12 de julio de 2022

**JENNYJONHANA PERDOMO VARGAS**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** 17 de junio de 2022. Al despacho de la señora Juez con el presente asunto para resolver lo pertinente.

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS  
Secretaria

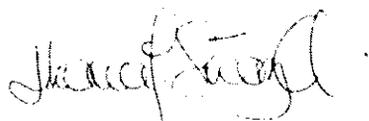
 <p>Rama Judicial Corte Suprema de la Judicatura República de Colombia</p>	<b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</b>
Fecha de la providencia:	Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Clase de proceso:	Existencia de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Demandante:	Fidel Cárdenas Bonilla
Demandado:	María Rebeca Barbosa Garay
Radicación:	50 689 31 84 001 2022 00036 00

Vencido el término de traslado, se observa que la demandada fue notificada de la demanda y sus anexos a través de correo certificado el pasado 15 de mayo de 2022, contestando demanda dentro del término de traslado para tal fin, esto es el pasado 13 de junio, por lo que se tiene por contestada la demanda en término.

Teniendo en cuenta que con la contestación de demanda se presentan excepciones de fondo, por secretaria conforme el artículo 370 y 110 del estatuto procesal, córrase el respectivo traslado.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA PATRICIA MENDEZ RUÍZ** como apoderada judicial de la demandada en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN - MEHA

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 030 Hoy: 12 de julio de 2022

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS

Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 07 de julio de 2022. Al despacho de la señora jueza, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA CIRCUITO DE SAN MARTIN-META</b></p>
Fecha de la Providencia:	Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	S.R.P.A. – Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años
Joven Implicado:	Jeison Daniel Restrepo Guzmán
Código Único de Investigación:	5068960000573-2020-00024-00
Radicación Interna	50-689-31-84-001-2020-00051-00
Asunto:	Citas testigos audiencia juicio oral
Recursos Procedentes:	Sin recursos

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS

De conformidad con los parágrafos 1° y 4° del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, el despacho considera pertinente realizar la audiencia de juicio oral programada para el 04-08-2022 de manera mixta, es decir las partes procesales y testigos o peritos de instituciones podrán conectarse de manera virtual, por otro lado, los testigos deberán asistir de manera presencial a la sala de audiencia de este juzgado. Así las cosas, se ordena que por secretaria se comuniquen la anterior decisión y se cite por el medio más expedito a las siguientes personas para que comparezcan a este juzgado el día y hora señalados a la audiencia en mención:

1. JOAN FERNANDO BERMUDEZ GAONA
2. YAMILETH GUZMAN
3. JOSE ANATITH ESTRADA
4. SANDRA RIVERA MAHECHA
5. LUZ ENITH GONZALEZ
6. VICTOR MANUEL RESTREPO
7. ANA ROSALIA HOYOS
8. LUISA FERNANDA HOYOS

**CUMPLASE,**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 11 de julio de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO DE SAN MARTIN-META</b></p>
Fecha de la Providencia:	Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	S.R.P.A. – Actos Sexuales Abusivos con Menor de 14 años
Joven Implicado:	Wilmer Armando Madrid Espitia
Código Único de Investigación:	50-711-610-9833-2019-00060-00
Radicación Interna	50-689-31-84-001-2021-00161-00
Asunto:	Concede permiso cita registraduria
Recursos Procedentes:	Sin recursos

Para los fines legales pertinentes agréguese el oficio N° 004506 remitido por la Corporación CORPOFE CAE Kairos-Yari al correo oficial de este juzgado. Así las cosas, y como quiera que en el mencionado oficio se solicita el siguiente permiso al joven WILMER ARMANDO MADRID ESPITIA:

- El día jueves 14 de julio de 2022, asista a las oficinas de la Registraduria del Estado Civil de la ciudad de Villavicencio a la hora de las 9:00 am

Este juzgado accede a lo solicitado y AUTORIZA que el joven WILMER ARMANDO se desplace a la cita referida. Asimismo, se les recuerda a las directivas de CAE, que dentro de los cinco (5) días siguientes de las citas se deberá presentar a este despacho judicial el informe respectivo. De igual modo, se le advierte a la entidad solicitante que la seguridad e integridad del joven en la mencionada salida es exclusiva de la institución.

De otra parte, debido a la situación actual sanitaria por la pandemia, se les exhorta a que se tomen todas las medidas de bioseguridad del caso con el joven en mención, para evitar el contagio de la covid-19.

Comuníquese por el medio más expedito la anterior determinación.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Yineth Suarez Ariza', written in a cursive style.

**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**

**Jueza**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 1 de julio de 2022. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</b></p>
Fecha de la Providencia:	Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Acción de tutela Cuaderno No. 1
Demandante:	Mary Lizeth Zambrano Endara
Demandado:	Colpensiones y otro
Radicación:	506893184001-2022-00058-00
Asunto:	Incorpora documentos estara lo dispuesto en segunda instancia

Incorpórense al proceso los documentos allegados por Colpensiones visibles a folios del 48 al 51 del cuaderno N° 1. Estese a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Cuarta Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio.

**CÚMPLASE,**



**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 1 de julio de 2022. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</b></p>
Fecha de la Providencia:	Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Acción de tutela
Demandante:	Aura María Pineda García
Demandado:	Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Radicación:	506893184001-2021-00120-00
Asunto:	Excluida de revisión, archiva expediente

Recibido el expediente digital de la honorable Corte Constitucional en el que informan que la acción fue excluida de revisión, se dispone el archivo de la presente actuación.

**CÚMPLASE,**



**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 1 de julio de 2022. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</b></p>
Fecha de la Providencia:	Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Acción de tutela
Demandante:	Jamel Gómez
Demandado:	Henry López Nuñez
Radicación:	506894089001-2021-00077-01
Asunto:	Solicita aclaración Corte Constitucional

Como se observan inconsistencias en la información de tutela excluida de revisión relacionada con radicado 506894089001-2021-00077-00, con numero de orden 70 en el listado enviado, solicítese a la Corte Constitucional aclaración respecto de su Radicado. T8508363 que hace referencia a una acción de tutela cuyas partes son: Accionante: Banco Agrario De Colombia y Accionado: Julio Cesar Zapata Londoño, teniendo en cuenta que en este despacho se tramitó una segunda instancia con la información relacionada en el encabezado de este auto que no concuerda con las partes anotadas en el oficio de la Corte. Librese oficio en este sentido por secretaria.

**CÚMPLASE,**



**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 1 de julio de 2022. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</b></p>
Fecha de la Providencia:	Once (11) de julio de dos mil veintidos (2022)
Clase de Proceso:	Acción de tutela
Demandante:	Francy Milena Onatra Godoy
Demandado:	Nueva E.P.S.
Radicación:	5070114089001-2021-00046-01
Asunto:	Excluida de revisión, remite al aquo

Recibido el expediente digital de la honorable Corte Constitucional en el que informan que la acción fue excluida de revisión y teniendo en cuenta se trata de un proceso de segunda instancia, se dispone que por secretaría se remita la actuación al juzgado de origen.

**CÚMPLASE,**



**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 1 de julio de 2022. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</b></p>
Fecha de la Providencia:	Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Acción de tutela
Demandante:	Eva Franco Parada
Demandado:	Unidad de Víctimas
Radicación:	506893184001-2021-00128-00
Asunto:	Excluida de revisión, archiva expediente

Recibido el expediente digital, de la honorable Corte Constitucional en el que informan que la acción fue excluida de revisión, se dispone el archivo de la presente actuación.

**CÚMPLASE,**



**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 1 de julio de 2022. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</b></p>
Fecha de la Providencia:	Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Acción de tutela
Demandante:	MEDIMAS EPS
Demandado:	HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTIN
Radicación:	506893184001-2021-00124-00
Asunto:	Excluida de revisión, archiva expediente

Recibido el expediente digital de la honorable Corte Constitucional en el que informan que la acción fue excluida de revisión, se dispone el archivo de la presente actuación.

**CÚMPLASE,**



**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**  
Jueza



Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CIRCUITO DE SAN MARTIN-META

San Martín, Meta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a dictar sentencia de plano en aplicación del numeral 2º del artículo 386 del C.G. del P., dentro del proceso de Investigación de Paternidad N° 506893184001-2021-00088-00, promovido por LILIANA CAROLINA CHAQUEA LOZANO en representación de su hija MARIA VICTORIA CHAQUEA LOZANO, demandado MIGUEL ARLEY MORENO LLANO.

**I. HECHOS:**

**Primero.** La señora LILIANA CAROLINA CHAQUEA LOZANO manifiesta que con el señor MIGUEL ARLEY MORENO LLANO mantuvieron relaciones sexuales durante cuatro meses desde junio a octubre de 2021.

**Segundo.** Para ese tiempo las relaciones sexuales de la señora LILIANA CAROLINA CHAQUEA LOZANO fueron exclusivas con el señor MIGUEL ARLEY MORENO LLANO, toda vez que no tenía ningún tipo de relación sentimental con persona alguna, ni sostuvo relaciones sexuales con persona distinta al demandado.

**Tercero.** El señor MIGUEL ARLEY MORENO LLANO cuando se enteró que LILIANA CAROLINA CHAQUEA LOZANO se encontraba en embarazo, aceptó que era suyo, brindándole apoyo aportando para los gastos del embarazo y diciéndole que él reconocía al hijo por las cuentas que ellos tenían de sus relaciones sexuales.

**Cuarto.** La niña MARIA VICTORIA CHAQUEA LOZANO nace el 13 de marzo de 2021 a sus nueve meses, coincidiendo con las cuentas en las que la señora LILIANA CAROLINA CHAQUEA LOZANO manifiesta que sostuvo relaciones sexuales con el señor MIGUEL ARLEY MORENO LLANO.

**Quinto.** El 02 de junio de 2021 la señora LILIANA CAROLINA CHAQUEA LOZANO, solicitó ante la Comisaría de Familia de San Martín de los Llanos-Meta audiencia de conciliación para reconocimiento voluntario de la paternidad, para lo cual se expidió citación a nombre de MIGUEL ARLEY MORENO LLANO para el 08 de junio de 2021.

**Sexto.** El día 08 de junio de 2021 se hacen presente las partes donde se le concedió el uso de la palabra a MIGUEL ARLEY MORENO LLANO quien manifiesta: "hasta que tenga la prueba de ADN la reconozco".

**II. PRETENSIONES:**

RADICADO: 506893184001-2021-00088-00  
 PROCESO: Investigación de Paternidad  
 RADICADO: 506893184001-2021-00088-00  
 DEMANDANTE: Liliana Carolina Chaquea Lozano representante legal de la niña Maria Victoria Chaquea Lozano  
 DEMANDADO: Miguel Arley Moreno Llano

El Comisario de Familia de San Martín, como representante de la parte demandante solicita se declare:

**Primero.** Que se le practique la prueba de ADN a la niña MARIA VICTORIA CHAQUEA LOZANO.

**Segundo.** Que una vez se compruebe que el demandado MIGUEL ARLEY MORENO LLANO es el padre de la niña, por medio de una sentencia definitiva se declare que la niña MARIA VICTORIA CHAQUEA LOZANO es hija extramatrimonial del señor MIGUEL ARLEY MORENO LLANO.

**Tercero.** Que en la misma sentencia se ordene oficiar al Registrador del Estado Civil del Municipio de San Martín de los Andes-Meta para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de la niña MARIA VICTORIA CHAQUEA LOZANO se tome nota de su estado civil de hija extramatrimonial de MIGUEL ARLEY MORENO LLANO.

**Cuarto.** Que en la sentencia se determine que la custodia y cuidado personal de la niña MARIA VICTORIA CHAQUEA LOZANO queda a cargo de su progenitora LILIANA CAROLINA CHAQUEA LOZANO.

**Quinto.** Que se fije cuota alimentaria a cargo del demandado MIGUEL ARLEY MORENO LLANO y a favor de la niña MARIA VICTORIA CHAQUEA LOZANO, de acuerdo a su asignación salarial presumiendo por lo menos el salario mínimo legal, Artículo 129 C.I.A.

**Sexto.** Condenar al demandado al pago de las costas y gastos del presente proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **FUNDAMENTOS FACTICOS**

- 1.** Se encuentra demostrado el hecho que la niña MARIA VICTORIA CHAQUEA LOZANO está registrada como hija de la señora LILIANA CAROLINA CHAQUEA LOZANO (archivo 02 expediente digital).
- 2.** Está documentado que mediante auto del 17 de marzo de 2022 se fijó el día 03 de mayo de 2022 para la toma de muestra de ADN al grupo familiar conformado por LILIANA CAROLINA CHAQUEA LOZANO, la niña MARIA VICTORIA CHAQUEA LOZANO y el demandado MIGUEL ARLEY MORENO LLANO, cita que incumplió el demandado (archivos 013 y 022 del expediente digital).
- 3.** Se encuentra probado que mediante auto del 11 de mayo de 2022 se fijó el día 31 de mayo de 2022 para la toma de muestra de ADN al grupo familiar conformado por LILIANA CAROLINA CHAQUEA LOZANO, la niña MARIA VICTORIA CHAQUEA LOZANO y el demandado MIGUEL ARLEY MORENO LLANO, cita que incumplió el demandado (archivos 023 y 033 del expediente digital).

RAZONAMIENTO: 506893184001-2021-00088-CO  
PROCESO: Investigación de Paternidad  
RADICACIÓN: 506893184001-2021-00088-CO  
DEMANDANTE: Liliana Carolina Chacuea Lozano representante legal de la niña Maria Victoria Chacuea Lozano  
DEMANDADO: Miguel Arley Moreno Llano

4. Está demostrado que mediante auto del 09 de junio de 2022 se fijó el día 28 de junio de 2022 para la toma de muestra de ADN al grupo familiar conformado por LILIANA CAROLINA CHAQUEA LOZANO, la niña MARIA VICTORIA CHAQUEA LOZANO y el demandado MIGUEL ARLEY MORENO LLANO, cita que incumple el demandado (archivos 034 y 049 del expediente digital).

### **PROBLEMA JURIDICO**

Le corresponde a este despacho determinar si se declara al señor MIGUEL ARLEY MORENO como padre biológico de la niña MARIA VICTORIA CHAQUEA LOZANO, nacida el 13 de marzo de 2021. En caso afirmativo, se debe determinar quién ejercerá la custodia de la menor y el valor de la cuota alimentaria que debe sufragar el demandado si es del caso.

Para resolver lo anterior se hace necesario recordar que el artículo 14 de nuestra Constitución dispone que: *"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*. Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto fácilmente se puede concluir que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesorales, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros.

Entrando en materia, es importante señalar, que por más de una década en los procesos dirigidos a determinar la filiación de una persona con sus descendientes o ascendientes, se presentó un problema jurídico tanto para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como para la Corte Constitucional que fueron tratando de resolver en su jurisprudencia, respecto de la primacía del derecho sustancial o la formalidad procesal dentro de este tipo

RADICADO: 506893184001-2021-00088-00  
 PROCESO: Investigación de Paternidad  
 RADICADO: 506893184001-2021-00088-00  
 DEMANDANTE: Liliana Carolina Chaquea Lozano representante legal de la niña Maria Victoria Chaquea Lozano  
 DEMANDADO: Miguel Arley Moreno Llano



genética de ADN, la cual fue posteriormente programada en tres (3) oportunidades por el juzgado, sin que el demandado MIGUEL ARLEY MORENO LLANO concurriera a la toma de muestra, como consta en los Certificados de Asistencia - Inasistencia expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Granada-Meta, así: mayo 03 de 2022 (archivo 022 expediente digital), 31 de mayo de 2022 (archivo 033 expediente digital), y 28 de junio de 2022 (archivo 049 expediente digital).

Por lo anterior, se tiene que se ha presentado la situación señalada en la parte final del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, esto es la renuencia a practicarse la prueba por parte del señor MIGUEL ARLEY MORENO LLANO. Igualmente teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia que nos habla del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en este caso a garantizar la satisfacción integral de todos los derechos prevalentes e interdependientes de la niña MARIA VICTORIA CHAQUEA LOZANO en específico el derecho a la personalidad jurídica, a la filiación y a tener una familia.

Las anteriores son razones suficientes para que este despacho en aplicación al referido numeral del artículo 386 del Código General del Proceso, acceda a las pretensiones esbozadas en la demandada, esto es declarar que el señor MIGUEL ARLEY MORENO LLANO es el padre de la niña MARIA VICTORIA CHAQUEA LOZANO, y se ordena su inscripción al margen del Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.120.508.289 e Indicativo Serial 58746013 en el lugar de su expedición, esto es el municipio de San Martín-Meta.

En cuanto la pretensión cuarta, se hace necesario referirse a visitas, custodia, conforme lo prevé el artículo 386 numeral 5 del Código General del Proceso, habrá de decirse que la custodia y cuidado personal de la niña MARIA VICTORIA CHAQUEA LOZANO, estará a cargo de su progenitora LILIANA CAROLINA CHAQUEA LOZANO, sin ahondar en más consideraciones máxime cuando ha sido la única que ha velado por el cuidado, manutención y bienestar de la niña desde antes de su nacimiento.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia C-145 de marzo de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al analizar la exequibilidad de la norma en concreto, sostuvo que:

*"Le corresponde al Juez del proceso, en cada caso concreto determinar a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentre los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se prive de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio..."*

En cuanto a la pretensión quinta, que hace referencia al deber de asistencia legal de proporcionar alimentos que debe tener el señor MIGUEL ARLEY MORENO LLANO, para con la niña MARIA VICTORIA CHAQUEA LOZANO, como no está demostrado dentro del proceso los ingresos que recibe el demandado, a fin de determinar la cuota alimentaria provisional, recurre este despacho a lo previsto en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que precisa:

*"En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos,*

FABRICADO	506899184001-2021-00083-00
PROFESOR	Instituto Nacional de Paternidad
RANGO	506899184001-2021-00083-00
DEMANDANTE	Liliana Carolina Chaquea Lozano y representante legal de la niña Maria Victoria Chaquea Lozano
DEMANDADO	Miguel Arley Moreno Llano

*siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”.*

Frente a esta pretensión y de acuerdo a las disposiciones legales antes referidas, se acoge la presunción legal, que constituye fundamento plausible para determinar una cuota alimentaria a favor de la niña MARIA VICTORIA, siendo coherente y razonable señalar una cuota alimentaria mensual a cargo del demandado MIGUEL ARLEY MORENO LLANO, en aras de garantizar los derechos fundamentales que cobijan a la menor, por lo que procederá a fijar una cuota alimentaria provisional, como así lo determina la presunción establecida en el mencionado artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que desarrolla el artículo 44 de la Constitución Política y que determina además que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, por lo que esta juzgadora fija como cuota integral de alimentos mensual equivalente al 30% del salario mínimo legal vigente es decir de \$300.000,00 pesos mensuales, más una cuota adicional por el valor de \$150.000,00 pesos en los meses de diciembre y cumpleaños (marzo) de cada año por concepto de vestuario, a partir del año 2022.

La mencionada cuota alimentaria deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de agosto del año 2022, en la cuenta de este juzgado en el Banco Agrario de esta localidad a nombre de la demandante LILIANA CAROLINA CHAQUEA LOZANO identificada con cedula de ciudadanía N° 40.422.806 de San Martín, para lo cual por la secretaría de este despacho judicial se realizará el requerimiento mencionado. Igualmente, estas cantidades dinerarias se entenderán reajustadas a partir del primero de enero del año 2023 y anualmente en la misma fecha en porcentaje igual al incremento que tenga el salario mínimo legal sin perjuicio que el juez o las partes de común acuerdo establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Se le advierte al demandado MIGUEL ARLEY MORENO LLANO que en caso de que presente atraso de más de un mes en el pago de la cuota aquí fijada, se dará cuenta a Migración Colombia, de esta sentencia para que impida su salida del país y se reportará a las centrales de riesgo (CIFIN, DATACRÉDITO) lo cual le impedirá tramitar algún crédito bancario (inciso sexto, artículo 129 Ley 1098/2006), de igual manera que el incumplimiento injustificado en el pago de la cuota alimentaria estipulada, puede generar responsabilidad penal por el delito de Inasistencia Alimentaria.

En cuanto la pretensión sexta, no se condena en costas a la parte demandada ya que la demandante fue representada por un funcionario público autorizado por ley para tal efecto.

En razón y mérito de lo anteriormente señalado, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín-Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

RADICADO: 506893184001-2021-00088-00  
PROCESO: Investigación de Paternidad  
RADICADO: 506893184001-2021-00088-00  
DEMANDANTE: Liliana Carolina Chaquea Lozano representante legal de la niña Maria Victoria Chaquea Lozano  
DEMANDADO: Miguel Arley Moreno Llano

**PRIMERO: DECLARAR** que **MIGUEL ARLEY MORENO LLANO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.120.503.966 de San Martín-Meta, es el padre biológico de la niña **MARIA VICTORIA CHAQUEA LOZANO**, quien en adelante se llamara **MARIA VICTORIA MORENO CHAQUEA** identificada con Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial 558746013 y NUJP 1.120.508.289, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que una vez en firme la presente sentencia, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de San Martín de los Llanos-Meta, para que se hagan las anotaciones pertinentes en el Registro Civil de Nacimiento de la niña **MARIA VICTORIA CHAQUEA LOZANO**, quien en adelante se llamara **MARIA VICTORIA MORENO CHAQUEA** con NUJP 1.120.508.289 e Indicativo Serial 558746013. Insértese en el oficio la parte resolutive de la presente sentencia.

**TERCERO: IMPONER** a **MIGUEL ARLEY MORENO LLANO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.120.503.966 de San Martín-Meta, una cuota alimentaria a favor de la niña **MARIA VICTORIA CHAQUEA LOZANO** quien en adelante se llamara **MARIA VICTORIA MORENO CHAQUEA** en la suma de \$300.000.,00 pesos mensuales, la cual deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de agosto del 2022, en la cuenta de este juzgado en el Banco Agrario de esta Localidad a nombre de la demandante **LILIANA CAROLINA CHAQUEA LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía N° 40.422.806 de San Martín-Meta.

**CUARTO: IMPONER** a **MIGUEL ARLEY MORENO LLANO** al pago de una cuota adicional por el valor de \$150.000,00 pesos en los meses de diciembre Y marzo de cada año, por concepto de vestuario, a partir del año 2022.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Expídase copia autentica de la sentencia a costa de la parte interesada, dejando la advertencia que la misma es fiel copia tomada de la original de acuerdo, a las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la emergencia sanitaria por el virus covid-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada esta providencia háganse las anotaciones del caso y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

RADICADO: 506893184001-2022-00088-00  
PROCESO: Investigación de Paternidad  
RADICADO: 506893184001-2022-00088-00  
DEMANDANTE: Liliana Carolina Chaquea Lozano representante legal de la niña Maria Victoria Chaquea Lozano  
DEMANDADO: Miguel Arley Moreno Llano